REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0769182
Recurrente: Edesur Dominicana, SA., (EDESUR)
Recurrido: Sanel, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4369

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA., (EDESUR) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00372 de fecha 11 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0769182
Recurrente: Edesur Dominicana, SA., (EDESUR)
Recurrido: Sanel, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA. (EDESUR) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Sanel, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II.Antecedentes

4. En ocasión a una demanda en violación de contrato y responsabilidad patrimonial interpuesta por la sociedad comercial Sanel, SRL., contra la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0769182
Recurrente: Edesur Dominicana, SA., (EDESUR)
Recurrido: Sanel, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sociedad comercial Edesur Dominicana, SA., (EDESUR), y [redacted] en calidad de su entonces gerente general con la finalidad de que ordene el pago de la suma de RD$37,674,938.68 por concepto de facturas vencidas y dejadas de pagar, así condenado [redacted] al pago de la suma de RD$5,000,000.00, como justa indemnización, por haber incurrido en falta la responsabilidad patrimonial en su calidad de gerente, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00372 de fecha 11 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión invocado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), por las razones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de valores y responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 17 de junio de 2024, por la entidad SANEL, SRL, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR) y el señor [redacted], en calidad de su entonces gerente general, por haber sido incoada conforme a la ley que rige la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la presente demanda, en consecuencia, ORDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), efectuar el pago en favor de la entidad SANEL, SRL, de la suma de treinta y siete millones, seiscientos setenta y cuatro mil novecientos treinta y ocho pesos dominicanos con/68 (RD$37,674,938.68), por concepto de facturas vencidas, conforme a las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la demanda en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0769182
Recurrente: Edesur Dominicana, SA., (EDESUR)
Recurrido: Sanel, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

responsabilidad patrimonial, en virtud de las consideraciones expuestas. **QUINTO:** EXCLUYE, al señor [redacted], por las razones expuestas. **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III.Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación. **Segundo medio**: Falta de valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Falta de estatuir" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V.Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por Sanel, SRL., la cual solicitó lo solicito: a) que se declare inadmisible el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones de los artículos 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0769182
Recurrente: Edesur Dominicana, SA., (EDESUR)
Recurrido: Sanel, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Casación; b) que se declare inadmisible el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones de los artículos 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; c) que se declare nulo el acto núm. 685/2025 de fecha 30 de julio de 2025, puesto que el referido acto contiene un error de fondo, el mismo menciona de manera expresa que el recurso de casación ha sido notificado a la sociedad comercial Corporación Quirsa RD, SRL., y su abogado constituido y apoderado especial [redacted], los cuales no son parte de este proceso por vía de consecuencia que se declare inadmisible el recurso de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó la nulidad del emplazamiento y por ende la inadmisión del recurso de casación, puesto que el referido acto indica de manera expresa que el recurso de casación ha sido notificado a la sociedad comercial Corporación Quirsa RD, SRL., y su abogado constituido y apoderado especial [redacted], los cuales no son parte de este proceso.

10. Esta Corte advierte, que, si bien la parte recurrida plantea su incidente como un medio de inadmisión, lo cierto es que la nulidad del acto de emplazamiento no deriva en una inadmisión del recurso sino en su caducidad, por lo que el presente incidente será tratado bajo las reglas relativas a la caducidad instituidas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que en el expediente reposa el acto núm. 685/2025 en fecha 30 de julio de 2025 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, haciendo constar lo siguiente: *PRIMERO: al Residencial Tierra Llana, Plaza Comercial Tierra Llana, Local No. 06, km 10 ½, autopista Duarte, sector Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana que es donde tiene su domicilio mi requerido la razón social SANEL, SRL, representada por su gerente el señor* [redacted] *y allí hablé personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser empleado mi requerido, y estar facultado para recibir el presente acto, según me lo ha declarado y doy fe;… Actuando de conformidad con las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, HE NOTIFICADO a mis requeridos, entidad comercial social CORPORACIÓN QUIRSA RD, SRL y su abogado constituido y apoderado especial*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0769182
Recurrente: Edesur Dominicana, SA., (EDESUR)
Recurrido: Sanel, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Licenciado [redacted], así como la PROCURADURIA GENERAL ADMINSITRATIVA en cabeza del presente acto, los documentos que se describen a continuación; a saber…

12. Del acto citado se ha podido establecer que la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la sociedad Sanel, SRL. Sin embargo, esta Tercera Sala pudo comprobar que, aunque dicho emplazamiento indica que la notificación fue realizada a la sociedad comercial Corporación Quirsa RD, SRL., y a su abogado constituido y apoderado especial, [redacted] —quienes no son parte en el presente proceso—, sin embargo, pese a tal indicación, se constata el cumplimiento de los requisitos legales, toda vez que la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 6 de agosto de 2025, lo cual evidencia que el acto le fue notificado, por lo que pudo ejercer plenamente su derecho de defensa, razón por la cual no se configura agravio alguno susceptible de generar nulidad.

13. En ese orden, considera esta Sala que la solicitud de nulidad debe ser desestimada, puesto que, aunque el acto de notificación indica erróneamente a la sociedad Corporación Quirsa RD, SRL., y al abogado [redacted] como destinatarios del emplazamiento, tal circunstancia no produjo indefensión, dado que la parte recurrida ejerció materialmente su defensa

respecto del recurso de casación incoado, satisfaciendo así las exigencias del debido proceso.

14. En ese tenor, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque el referido acto mencionada a la sociedad comercial Corporación Quirsa RD, SRL., y a su abogado constituido y apoderado especial, [redacted] —quienes no son parte en el presente proceso, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

15. Sin perjuicio de lo anterior, antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los caos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.

16. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0769182
Recurrente: Edesur Dominicana, SA., (EDESUR)
Recurrido: Sanel, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

artículo conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

17. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

18. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de

razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

19. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "*pro-actione*". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

20. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que está prohibido normativamente desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica

respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

21. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos

casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

22. En adición a lo anterior, decimos que este formalismo de declarar la caducidad en el caso de que el recurrido haya depositado defensa material es difícilmente defendible debido a que la Ley núm. 2-23 prohíbe expresamente el formalismo jurídico en materia de decisiones relativas al procedimiento de la casación cuando en el párrafo del artículo 33 dispone que, en la medida de lo posible, la Corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

23. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citado[redacted] saber: el principio de interpretación más favorable

para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

24. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido

estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

25. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse fijado el [redacted]. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso**. Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78.

26. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría

concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

27. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

28. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de nulidad y caducidad.

b) En cuanto la inadmisibilidad por prescripción del plazo

29. En su memorial de defensa la parte recurrida Sanel, SRL., planteó que declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los veinte (20) días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

30. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir las sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las*

sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que *el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

31. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 568/2025 de fecha 27 de junio de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, cuyo contenido refiere lo siguiente: *Por lo que he procedido a Notificarle en el término de la ley, la presente sentencia No. 0030-04-2025-SSEN-00372, de fecha 11 del mes de junio del 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo;…*

32. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

33. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la

parte ahora recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas de Edesur Dominicana, SA., (EDESUR), dirección que, de igual forma, figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

34. Así las cosas, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; estos plazos (los que corren a partir de una notificación, son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

35. Que al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 27 de junio de 2025 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el

último día hábil para acudir ante esta jurisdicción era el 28 de julio de 2025. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de julio de 2025 puede verificarse que se interpuso dentro del plazo de los 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley. En consecuencia, procede a rechazar el presente medio de inadmisión.

VI.En cuanto al interés casacional

36. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

37. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

38. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.* ***b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y***

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. *c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

39. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0769182
Recurrente: Edesur Dominicana, SA., (EDESUR)
Recurrido: Sanel, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

40. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

41. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

42. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 24 de julio de 2025.

43. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

44. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

45. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

46. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

47. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

48. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las

disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

49. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Edesur Dominicana, SA., (EDESUR), en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una falta de motivación, falta de valoración y omisión de estatuir, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

50. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación puesto que copio y pegó los requerimientos realizados por la parte recurrida sin motivar ni comprobar que los valores exigidos fueron o no pagado[redacted]sí como tampoco explicaron como determinaron el monto final a pagar, sin establecer documentos oficiales que fuesen emitidos por las autoridades pertinentes para demostrar la supuesta falta de pago limitándose el tribunal *a quo* a justificar sus acciones en el contrato suscrito entre las partes, sin

embargos, no estamos frente a violaciones contractuales de fondo, sino, ante supuestos pagos pendientes.

51. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"31. En otro orden, este plenario entiende que se debe realizar una verificación e interpretación integra de lo convenido entre las partes en el referido contrato, cuyo incumplimiento de pago se alega, puesto que a los fines de realizar una idónea interpretación se impone un examen exhaustivo del mismo y de las pruebas aportadas; y, por vía de consecuencia, aplicar una correcta subsunción del derecho a los hechos luego de comprobar los efectos que se derivan de lo convenido por las partes. 32. El presente caso, tiene su génesis, en virtud del proceso de Licitación Pública Nacional número EDESUR-CCC-LPN-2022-0001, para la "Contratación de Servicios de Mantenimiento de Redes. Alumbrado Público, Redes Soterrada[redacted]tención De Averías MT/BT, Desarrollo de Obras E Interconexiones sin Tensión (TST). Servicios de Poda. Servicios Diversos en Subestaciones y Servicios de Mantenimiento de Obras en Redes Energizadas e Interconexiones (TCT), en la Zona de Concesión de Edesur Dominicana, S.A.", en la que resultó como adjudicataria la entidad SANEL SRL. y producto de esto, dio lugar a la suscripción de los contratos núm. los contratos núms. 0036-2023, 0043-2023 y 0045-2023, correspondientes al proceso EDESUR-CCC-LPN-2022-0001 y el contrato núm. 0364-2023, correspondiente al proceso EDESUR-CCC-LPN-2023-0020. 33. Del contrato de obras núm.036-2023, suscrito en fecha 27 de enero de 2023, entre la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR) y la entidad SANEL SRL, se establece que el mismo tiene como objeto según consta en el artículo 3 de forma textualmente entre otras cosas: "ARTÍCULO 3. OBJETO DEL CONTRATO. 3.1 Por medio del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0769182
Recurrente: Edesur Dominicana, SA., (EDESUR)
Recurrido: Sanel, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presente instrumento, LA CONTRATISTA acepta y se compromete, a ejecutar con todas las garantías de hecho y de derecho, de acuerdo con el Pliego de Condiciones Específicas del Proceso de Licitación Pública Nacional Núm. EDESUR-CCC-LPN-2022-0001, para los servicios de Mantenimiento de Redes, Desarrollo de Obras e Interconexione[redacted]tención de Averías MT/BT, Poda con Tensión y Mantenimiento de Obras en Redes Energizadas (TCT), sector Barahona, Lote Núm. 16, los servicios detallados en el cuadro plasmado a continuación: … PARRAFO: LA CONTRATISTA realizará trabajos en toda el área de concesión de EDESUR, según las delimitaciones de la zona que le corresponde a cada lote, de conformidad con el cuadro descriptivo detallado a continuación, relativo a la división de las zonas y los sectores comerciales involucrados afectados para cada caso, a saber:… 34. Asimismo, dispone dicho contrato núm. 036-2023, en el ARTÍCULO 4: "ARTÍCULO 4. MONTO DEL CONTRATO. 4.1 LAS PARTES convienen que el monto total a pagar por la ejecución de los servicios objeto de este Contrato, asciende a TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 63/100 (RD$323,168,853.63), incluyendo ITBIS, de acuerdo al siguiente detalle: … 35. Del contrato de obras núm.043-2023, suscrito en fecha 27 de enero de 2023, entre la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR) y la entidad SANEL SRL, se establece que el mismo tiene como objeto según consta en el artículo 3 de forma textualmente entre otras cosas: "ARTÍCULO 3. OBJETO DEL CONTRATO. 3.1 Por medio del Presente instrumento. LA CONTRATISTA acepta y se compromete, a ejecutar con todas las garantías de hecho y de derecho, de acuerdo con el Pliego de Condiciones Específicas del Proceso de Licitación Pública Nacional Núm. EDESUR-CCC-LPN-2022-0001, para la Contratación de Servicios Mantenimiento de Redes, Desarrollo de Obras e Interconexione[redacted]tención de Averias MT/BT. Servicios de Roda con Tensión Mantenimiento de Redes y Obras en Redes Energizadas (TCT), sector Neyba, Lote 17, los servicios

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0769182
Recurrente: Edesur Dominicana, SA., (EDESUR)
Recurrido: Sanel, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

detallados en el cuadro plasmado a continuación: …36. Del contrato de obras núm.045-2023, suscrito en fecha 27 de enero de 2023, entre la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR) y la entidad SANEL SRL, se establece que el mismo tiene como objeto según consta en el artículo 3 de forma textualmente entre otras cosas: "ARTÍCULO 3. OBJETO DEL CONTRATO. 3.1 Por medio del presente instrumento, LA CONTRATISTA acepta y se compromete, a ejecutar con todas las garantías de hecho y de derecho, de acuerdo con el Pliego de Condiciones Específicas del Proceso de Licitación Pública Nacional Núm. EDESUR-CCC-LPN-2022-0001. para la Contratación para los servicios de Mantenimiento de Redes, Desarrollo de Obras e Interconexione[redacted]tención de Averías MT/BT, Servicios de Poda con Tensión y Mantenimiento y Obras en Redes Energizadas (TCT), sector San Juan, Lote Núm. 15, los servicios detallados en el cuadro plasmado a continuación: …PARRAFO: LA CONTRATISTA realizará trabajos en toda el área de concesión las delimitaciones de la zona que le corresponde según el lote adjudicado, de conformidad con el cuadro descriptivo detallado a continuación, relativo a la división de las zonas y los sectores comerciales involucrados afectados para cada caso, a saber: … 37. Asimismo, dispone dicho contrato núm. 045-2023, en el ARTÍCULO 4: "ARTICULO 4. MONTO DEL CONTRATO. 4.1 LAS PARTES convienen que el monto total a pagar por la ejecución de los servicios objeto de este Contrato, asciende a DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 14/100 (RD$250,748,760.14), incluyendo ITBIS, de acuerdo al siguiente detalle: … 38. Del contrato de obras núm. 0364-2023, suscrito en fecha 09 de noviembre de 2023, entre la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR) y la entidad SANEL SRL, se establece que el mismo tiene como objeto según consta en el artículo 3 de forma textualmente entre otras cosas: "ARTÍCULO 3: OBJETO DEL CONTRATO. 3.1 LA CONTRATISTA se compromete a ejecutar con todas las garantías de hecho y de derecho, de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0769182
Recurrente: Edesur Dominicana, SA., (EDESUR)
Recurrido: Sanel, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

acuerdo con la invitación a ofertar, los Pliegos de Condiciones y los demás anexos que forman parte integral del presente Contrato, la obra civil que se describe a continuación: … 39. Asimismo, dispone dicho contrato núm. 0364-2023. en el ARTÍCULO 4: MONTO DEL CONTRATO. 4.1 LAS PARTES convienen que el monto total a pagar por la ejecución del objeto del presente Contrato asciende a la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DIECISIETE PESOS DOMINICANOS CON 89/100 CENTAVOS (RD$16,636,017.89), el cual incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS). conforme se detalla a continuación: … 40. Es importante resaltar que, del referido análisis a los contratos precitados núm. 0036-2023, 0043-2023, 0045-2023, 0364-2023, suscritos entre la entidad SANEL SRL y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), se valida que todos disponen en el punto de las condiciones de pago, entre otras cosas lo siguiente; "5.1 Presentación y Contenido de las Facturas. 5.1.1 Las facturas deberán ser presentadas en la ventanilla única establecida por EDESUR, para tales fines adjuntando copia de los siguientes documentos (...). PARRAFO: Los pagos serán realizados en pesos dominicanos a partir de los Sesenta (60) días tras la fecha de presentación de la respectiva factura, con todos sus completivos y detalles, y luego de verificadas y autorizadas por las áreas correspondientes. La factura deberá estar debidamente aprobada por los controles internos de la Dirección Financiera de EDESUR." 41. En tal sentido, esta sala, advierte que la recurrente, entidad SANEL SRL., solicita que sea pagada la suma de un monto de treinta y siete millones, seiscientos setenta y cuatro mil novecientos treinta y ocho pesos con/68 (RD$37,674,938.68); por concepto de facturas vencidas y dejadas de pagare los trabajos realizados previamente acordado, a través de los referidos contratos núms. 008[redacted]-2023. 0045-2023 y núm. 0364-2023, producto de los Servicios de Mantenimiento de Redes de Obra[redacted]lumbrado Público, Redes Soterrada[redacted]tención De Averías MT/BT, Desarrollo de Obras E Interconexiones sin Tensión (TST), Servicios de Poda,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0769182
Recurrente: Edesur Dominicana, SA., (EDESUR)
Recurrido: Sanel, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Servicios Diversos en Subestaciones y Servicios de Mantenimiento de Obras en Redes Energizadas e Interconexiones (TCT), en la Zona de Concesión de Edesur Dominicana, S.A.", en la que resultó como adjudicataria. 42. No obstante, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR. S.A., (EDESUR) y el señor [redacted], en calidad de su entonces gerente general, exponen que, dicha empresa se encuentra inmersa en un amplio operativo de regularización y adecuación de los contratos generados a partir de los procesos de contratación, con el objetivo de garantizar el cumplimiento del marco normativo instituido por la Ley sobre Compras y Contrataciones Públicas. Núm. 340-06 y su Reglamentación complementaria, así como, la Ley que instituye el Sistema de Control Interno de la Contraloría General de la República Núm. 10-07, las cuales exigen el correspondiente registro de los contratos en el Sistema Electrónico de Registro de Contratos -SERC- (antes Sistema TRE) de la Contraloría General de la República, para fines de procesar los pagos, los cuales también deben ser debidamente certificados por dicho órgano de control interno.43. A tales fines, la parte recurrente, entidad SANEL, SRL, con el interés de demostrar que la recurrida le adeuda la suma de un monto de treinta y siete millones, seiscientos setenta y cuatro mil novecientos treinta y ocho pesos con/68 (RD$37,674,938.68); por concepto de facturas vencidas y dejadas de pago de los trabajos realizados previamente acordado, ha depositado entre otras cosas. documentaciones, identificadas por esta como; copia de facturas de notas de débito, copias de facturas válida para créditos fiscal, así como también, copia de histórico de los correos enviados con los estados de cuenta de las facturas vencidas, mediante los cuales la recurrente solicita reiteradas veces el pago de las facturas vencidas. Como también copia de un cuadro de Excel, identificado como estado de cuenta por cobrar de Edesur, copias de ordenes de compras, copias de los referidos contratos suscritos, copias de facturas de despacho de materiale[redacted]sí como, copia de notificaciones de mandamiento de pago y puesta en mora, intimándolos a proceder con el pago del monto acordado, los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0769182
Recurrente: Edesur Dominicana, SA., (EDESUR)
Recurrido: Sanel, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cuales fueron detallados en otro apartado de la presente decisión. 44. En ese contexto, este tribunal procede a destacar, algunas de las facturas válidas para créditos fiscal, legibles alegadamente vencidas por la recurrente SANEL SRL, que fueron recibidas por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR): En fecha 18 de enero de 2024, la entidad SANEL SRL, emitió la factura núm. B[redacted], a nombre de EDESUR DOMINICANA [redacted]., por servicio de 3era. Cubicación Sabana Real, Neyba (materiales contratado[redacted]dicionales y gestión), con un monto total de RD$379,884.00, la cual está firmada y sellada por dicha entidad y recibida por EDESUR DOMINICANA [redacted]., en fecha 08 de febrero de 2024. En fecha 18 de enero de 2024, la entidad SANEL SRL, emitió la factura núm. B[redacted], a nombre de EDESUR DOMINICANA [redacted]., por servicio de Cubicación Sabana/Real, Neyba (materiales contratado[redacted]dicionales y gestión), con un monto total de RD$251, 713.78, la cual está firmada y sellada por dicha entidad y recibida por EDESUR DOMINICANA [redacted]., en fecha 08 de febrero de 2024. En fecha 18 de enero de 2024, la entidad SANEL SRL, emitió la factura núm. B[redacted], a nombre de EDESUR DOMINICANA [redacted]., por servicio de 3era. Cubicación Sabana Real, Neyba (M.O contratada y no contemplada), con un monto total de RD$747,970.37, la cual está firmada y sellada por dicha entidad y recibida por EDESUR DOMINICANA S. A., en fecha 08 de febrero de 2024.En fecha 09 de abril de 2024, la entidad SANEL SRL, emitió la factura núm. B[redacted], a nombre de EDESUR DOMINICANA [redacted]., por servicio de 2da. Cubicación proyecto rehabilitación de redes eléctricas los solares de Milton etapa 1, Barahona (materiales y gestión 5%), con un monto total de RD$3,222,811.18, la cual está firmada y sellada por dicha entidad y recibida por EDESUR DOMINICANA [redacted]., en fecha 30 de abril de 2024. En fecha 09 de abril de 2024, la entidad SANEL SRL, emitió la factura núm. B[redacted], a nombre de EDESUR DOMINICANA [redacted]., por servicio de 2da. Cubicación proyecto rehabilitación de redes eléctricas los solares de Milton etapa 1, Barahona (mano de obra), con un monto total de RD$1,515,778.58, la cual está

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0769182
Recurrente: Edesur Dominicana, SA., (EDESUR)
Recurrido: Sanel, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

firmada y sellada por dicha entidad y recibida por EDESUR DOMINICANA [redacted]., en fecha 30 de abril de 2024. En fecha 09 de abril de 2024, la entidad SANEL SRL, emitió la factura núm. B[redacted], a nombre de EDESUR DOMINICANA S. A., por servicio de 2da. Cubicación proyecto rehabilitación de redes eléctricas los solares de Milton etapa 1, Barahona (trasporte), con un monto total de RD$649,000.00, la cual está firmada y sellada por dicha entidad y recibida por EDESUR DOMINICANA [redacted]., en fecha 30 de abril de 2024. En fecha 16 de mayo de 2024, la entidad SANEL SRL, emitió la factura núm. B[redacted], a nombre de EDESUR DOMINICANA [redacted]., por servicio de lera. Cubicación rehabilitación sector [redacted], Independencia (materiales), con un monto total de RD$6,292,136.28, la cual está firmada y sellada por dicha entidad y recibida por EDESUR DOMINICANA [redacted]., en fecha 04 de julio de 2024. En fecha 19 de junio de 2024, la entidad SANEL SRL, emitió la factura núm. B[redacted], a nombre de EDESUR DOMINICANA [redacted]., por servicio de rehabilitación de redes eléctricas los solares de Milton, Barahona etapa 1., con un monto total de RD$1,745,883.90, la cual está firmada y sellada por dicha entidad y recibida por EDESUR DOMINICANA [redacted]., en fecha 24 de junio de 2024. En fecha 19 de junio de 2024, la entidad SANEL SRL, emitió la factura núm. B[redacted], a nombre de EDESUR DOMINICANA [redacted]., por servicio de rehabilitación de redes eléctricas los solares de Milton, Barahona etapa 1., con un monto total de RD$2,729,826.75, la cual está firmada y sellada por dicha entidad y recibida por EDESUR DOMINICANA [redacted]., en fecha 24 de junio de 2024. En fecha 19 de junio de 2024, la entidad SANEL SRL, emitió la factura núm. B[redacted], a nombre de EDESUR DOMINICANA [redacted]., por servicio de rehabilitación de redes eléctricas los solares de Milton, Barahona etapa 1., con un monto total de RD$1,316,675.26, la cual está firmada y sellada por dicha entidad y recibida por EDESUR DOMINICANA [redacted]., en fecha 24 de junio de 2024. En fecha 24 de julio de 2024, la entidad SANEL SRL, emitió la factura núm. B[redacted], a nombre de EDESUR DOMINICANA [redacted]., por servicio de rehabilitación de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0769182
Recurrente: Edesur Dominicana, SA., (EDESUR)
Recurrido: Sanel, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

redes eléctricas sector [redacted], Independencia., con un monto total de RD$3,764,607,40, la cual está firmada y sellada por dicha entidad y recibida por EDESUR DOMINICANA [redacted]., en fecha 05 de agosto de 2024. En fecha 24 de julio de 2024, la entidad SANEL SRL, emitió la factura núm. B[redacted], a nombre de EDESUR DOMINICANA [redacted]., por servicio de rehabilitación de redes eléctricas sector [redacted], Independencia., con un monto total de RD$1,272,861.99, la cual está firmada y sellada por dicha entidad y recibida por EDESUR DOMINICANA [redacted]., en fecha 05 de agosto de 2024. En fecha 30 de octubre de 2024, la entidad SANEL SRL, emitió la factura núm. B[redacted], a nombre de EDESUR DOMINICANA [redacted]., por servicio de rehabilitación de redes eléctricas sector [redacted], Independencia., con un monto total de RD$1,366,700.73, la cual está firmada y sellada por dicha entidad y recibida por EDESUR DOMINICANA [redacted]., en fecha 31 de octubre de 2024. 45. En esa tesitura, también de los citados documentos que compone la glosa procesal, se advierte que la recurrente, entidad SANEL. SRL, ha enviado, diversos correos electrónicos a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), a través de los cuales le notifica reiteradas veces desde mediados de 2024, los estados de cuenta, las facturas pendientes por pagos próximas a vencerse, así como las solicitudes de pago de las misma, explicándole el impacto que ha recibido su empresa, a consecuencia de los atrasos con los pagos de los servicios previamente contratados que ya estos realizaron, validando este plenario, que el señor [redacted], en calidad de gerente general, de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SUR, S.A., (EDESUR), en respuesta a esos reiterados correos, en fecha 14 de noviembre contestó un correo a la entidad SANEL SRL, mediante el cual le expuso lo siguiente: …46. En ese sentido, esta Tercera Sala, luego de analizar las prueba[redacted]rgumentos y conclusiones de las partes, ha podido comprobar que, ciertamente la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), a través de su departamento de recepción de facturas, revisó,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0769182
Recurrente: Edesur Dominicana, SA., (EDESUR)
Recurrido: Sanel, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

aceptó y recibió las facturas, previamente detalladas, las cuales se desprenden de los montos acordados entre las partes y servicios ya brindados por la recurrente entidad SANEL SRL, que según dichas facturas previamente destacadas por este tribunal, el monto total asciende a RD$27,050,200. No obstante, es menester indicar, que si bien, dicha suma no configura la totalidad del monto que refiere la recurrente en la presente demanda, le adeuda la recurrida, por el incumplimiento de pago de las facturas vencidas, sin embargo, la realidad es que según lo acordado en los referidos contratos de servicios, el pago de los bienes debió ser efectuado en un plazo de sesenta (60) días, luego de la recepción de las referidas facturas, plazo que a la fecha se evidencia que se encuentra sobradamente vencido. 47. En esa misma línea argumentativa, se observa que, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), expone que las autoridades financieras y administrativas de EDESUR se han reunido en diferentes ocasiones con los representantes de la entidad SANEL, SRL, a fin de explicar la situación, reconociendo los pagos pendientes, haciendo un plan estratégico de trabajo en conjunto, para subsanar los retrasos en la ejecución de los pagos, que las facturas del proyecto [redacted] serán pagadas una vez completen el proceso contrato ante la Contraloría que, está en curso y bien avanzado, y que facturas vencidas (enero a agosto 2024), que alegadamente iban a ser pagadas en los próximos días a medida de que avancen, sin embargo, este plenario tiene a bien indicar que, si bien es cierto que cada empresa tiene un procedimiento particular, que mayormente involucran diversos departamentos externos e interno[redacted] los fines de tramitar los pagos, y más cuando una empresa ha cambiado de gestión en un corto plazo, no es menos cierto, que se valida que las referidas demuestren las diligencias que estos refieren han realizado, ni evidencia que demuestre el ánimo de darle cumplimiento a lo ya acordado, en los plazos indicados en los contratos surcitos, para que estas sean pagadas 48. Así las cosas, en vista de que la parte recurrida, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0769182
Recurrente: Edesur Dominicana, SA., (EDESUR)
Recurrido: Sanel, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

S.A., (EDESUR), no ha depositado documento alguno con el que demuestre el pago de dichas facturas vencidas del monto acordado, a raíz del proceso del proceso de Licitación Pública Nacional número EDESUR-CCC-LPN-2022-0001, para la "Contratación de Servicios de Mantenimiento de Rede[redacted] [redacted]lumbrado Público, Redes Soterrada[redacted] [redacted]tención De Averías MT/BT, Desarrollo de Obras E Interconexiones sin Tensión (TST), Servicios de Poda, Servicios Diversos en Subestaciones y Servicios de Mantenimiento de Obras en Redes Energizadas e Interconexiones (TCT), en la Zona de Concesión de Edesur Dominicana, S.A.", en la que resultó como adjudicataria la entidad SANEL SRL, que dio lugar a la suscripción de los contratos los contratos núms. 0036-2023, 0043-2023, 0045-2023, correspondientes al proceso EDESUR-CCC-LPN-2022-0001 y contrato núm. 0364-2023, correspondiente al proceso EDESUR-CCC-LPN-2023-0020, y tomando en consideración que los servicios contratados fueron y están siendo brindados por la parte recurrente y recibidos por la parte recurrida, en virtud a las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, procede acoger en este aspecto, la presente demanda; y, en consecuencia, ordena a la parte recurrida, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A.. (EDESUR), efectuar el pago en favor de la entidad SANEL SRL, la suma de treinta y siete millones, seiscientos setenta y cuatro mil novecientos treinta y ocho pesos dominicanos con/68 (RD$37,674,938.68), por concepto de facturas vencidas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. En cuanto a la responsabilidad patrimonial. 49. La parte recurrente, entidad SANEL SRL, "solicita que se condenado al señor [redacted] al pago de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), en calidad de suma indemnizatoria, por haber incurrido en falta a su responsabilidad patrimonial, en su calidad de gerente de Edesur, S.A." 50. Cabe destacar que, particularmente la recurrente, entidad SANEL SRL, expone que producto del incumplimiento de pago, por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), ha incurrido en

responsabilidades financieras, cogiendo préstamos para poder pagar y cubrir sus responsabilidades de operaciones y administrativas, culpa de EDESUR, S.A, por no pagar los trabajos realizados. Que ellos deben de resarcir dichos daños, que son una empresa debidamente registrada, que sus trabajadores cotizan en la seguridad social, que podrían cesar en sus labores o ser suspendidos, por falta de liquidez de la empresa por la falta de pago de Edesur. …63. En tal virtud, este tribunal advierte que, en el presente caso, si bien se ha evidenciado que existe, un incumplimiento de pago, de parte la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), respecto a las facturas vencidas dejadas de pagar, lo que a simple vista parecería una falta continua por el incumplimiento de pago, sin embargo, no se ha evidenciado que el señor [redacted], en calidad de su entonces gerente general, dentro de sus funciones administrativas hayan comprometido su responsabilidad patrimonial, puesto que las acciones que se les endilgan entran dentro de las facultades propias de sus respectivas funciones, y no desbordan los límites de su competencia, máxime, cuando además no constan depositados otros elementos probatorios donde se establezca que producto de las actuaciones propias del recurrido, se le ha causado a la parte recurrente, entidad SANEL SRL, algún daño o perjuicio que tenga que ser reparado, lo que implica que, la parte quien alega el perjuicio debe presentar pruebas de los daños que le han sido causados como consecuencia de una incorrecta actuación de la administración; es decir, debe probar los elementos esenciales de la responsabilidad de la administración; por lo que, al no probarse alguna actuación, acto u omisión administrativa antijurídica, ilegalidad, mala fe, dolo, falsedad o arbitrariedad de la administración, se procede a rechazar en este aspecto, la presente demanda, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Sobre la solicitud de ejecución sobre minuta de la sentencia. 64. También, la entidad SANEL SRL, solicita que se declare que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso." 65. El artículo 127 de la Ley núm. 834-78,

establece que la ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho, lo cual no ocurre en el presente caso, por lo que, al tratarse en la especie de un recurso contencioso administrativo, el cual conforme al artículo 39 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, puede ser objeto de un recurso de revisión, y, según el artículo 60 de la citada Ley, también es susceptible del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que sustituya; lo que implica que el dictado de una sentencia por el Tribunal Superior Administrativo, cuya ejecución se disponga de manera inmediata, cercioraría ese derecho ya reconocido por la citada ley, razón por la que se rechaza el pedimento de la recurrente. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Exclusión de oficio… 68. El tribunal ha verificado que las acciones invocadas por la parte recurrente, entidad SANEL SRL, nacen con las decisiones adoptadas por la hoy recurrida, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), y no por el ánimo propio del también puesto en causa en calidad de recurrido el señor [redacted], en su condición de su entonces de gerente general de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), por lo que, este tribunal procede a excluirlo de oficio del presente proceso, pues no ha comprometido su responsabilidad como funcionario, ni mucho menos a título personal en lo que respecta a la generación de la violación retenida en la especie, tal como se hará constar en el dispositivo, de la presente decisión." (sic)

52. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que l*a principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una*

autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

53. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

54. En el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada*

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

caso[4]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

55. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

56. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[5], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción

[4] DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.
[5] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

57. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[6]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[7].

58. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las*

[6] Ibídem.
[7] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[8].

59. En ese sentido, de la ponderación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que uno de los puntos que debían juzgar los jueces del fondo era el relativo al pago de las facturas alegadamente adeudadas. El tribunal *a quo*, al referirse a dicho planteamiento, determinó lo siguiente: "*luego de analizar las prueba[redacted]rgumentos y conclusiones de las partes, ha podido comprobar que, ciertamente la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), a través de su departamento de recepción de facturas, revisó, aceptó y recibió las facturas, previamente detalladas, las cuales se desprenden de los montos acordados entre las partes y servicios ya brindados por la recurrente entidad SANEL SRL, que según dichas facturas previamente destacadas por este tribunal, el monto total asciende a RD$27,050,200. No obstante, es menester indicar, que si bien, dicha suma no configura la totalidad del monto que refiere la recurrente en la presente demanda, le adeuda la recurrida, por el*

[8] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

incumplimiento de pago de las facturas vencidas, sin embargo, la realidad es que según lo acordado en los referidos contratos de servicios, el pago de los bienes debió ser efectuado en un plazo de sesenta (60) días, luego de la recepción de las referidas facturas, plazo que a la fecha se evidencia que se encuentra sobradamente vencido."

60. Que al analizar los argumentos expuestos por los jueces del fondo se corroboran que, si bien estos son soberanos al momento de valorar los elementos de pruebas que son sometidos a su escrutinio y restarles valor probatorio, no menos cierto es que, al examinar sus razonamientos, no se advierte como llegaron a la conclusión de que el monto adeudado por la ahora recurrente Edesur Dominicana, S.A., (EDESUR) a la sociedad Sanel, S.R.L., asciende a la suma de treinta y siete millones seiscientos setenta y cuatro mil novecientos treinta y ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$37,674,938.68), por concepto de facturas vencidas.

61. De ahí que, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, esta Tercer Sala pudo comprobar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado puesto que las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional al no proveer a su decisión de motivaciones que permitan determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado por los jueces del fondo para establecer las circunstancias que los llevaron a concluir que procedía ordenar

el monto fijado, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, en consecuencia, casa la decisión impugnada.

62. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

63. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00372 de fecha 11 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0769182
Recurrente: Edesur Dominicana, SA., (EDESUR)
Recurrido: Sanel, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924639
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4292

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Importadora Fuhao 2028, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00216 de fecha 9 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924639
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Importadora Fuhao 2028, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de febrero de 2025 fue notificada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la resolución de determinación núm. GMPC núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924639
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

3714649 A/A notificando a la Importadora Fuhao 2028, SRL. los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta en el ejercicio del período fiscal 2021 y a la declaración jurada del Impuesto a los Activos Imponibles del ejercicio fiscal 2021, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 31 de julio de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00216 de fecha 9 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, la excepción de nulidad en virtud de los artículos 25 y 26 de la Ley núm. 479- 08 y el medio de inadmisión en virtud del artículo 158 del código Tributario, planteado por la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos os vertidos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 19 de agosto de 2024, por la razón social IMPORTADORA FUHAO 2028 S.R.L., en contra de la Resolución de reconsideración núm. RR-00285-2024, de fecha 31 de julio de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de reconsideración núm. RR-00285-2024, de fecha 31 de julio de 2024, dictada por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924639
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaría las partes y la Procuraduría General Administrativa. SEXTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos internos (DGII) solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por lo siguiente: a) ausencia de interés casacional en atención al considerando sexto de la Ley 2-23; b) por incumplimiento a las formalidades previstas en el

artículo 16 de la Ley 2-23; c) notoria improcedencia: incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 7 de la Ley núm. 2-23; d) imponderabilidad e improcedencia del medio de casación.

8. La parte recurrente Importadora Fuhao 2028, SRL. no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 1,155/2025 de fecha 20 de octubre de 2025 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto la imponderabilidad del medio de casación e improcedencia del recurso de casación

10. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida solicitó que sea declarado imponderable el medio de casación planteado por la parte recurrente, puesto que ha sostenido una errada apreciación con relación al medio de casación y el contenido de la sentencia impugnada; alega, que existe un incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 7 y 16 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, debido a que el memorial de

casación carece de motivación y de una exposición concreta, clara, precisa y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentas, conforme lo establece el artículo 16 de la precitada ley.

11. El Artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, establece que *el recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho.*

12. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

13. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que el medio es imponderable debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

14. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su

inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos e imponderabilidad del memorial de casación serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean imponderables, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) En cuanto la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia del interés casacional

15. En lo referente a este pedimento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte recurrente no cumplió con el considerando sexto y el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de septiembre de 2025.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Importadora FUHAO 2028, SRL. se advierte que en su único medio de casación se propone alegatos fundamentados en una *desnaturalización de los hechos*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado y se

procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

29. Para apuntar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización en la sentencia impugnada al no interpretar correctamente el alcance y fundamento del recurso contencioso tributario en donde la administración tributaria exige el pago del Impuesto Sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) sobre los fondos existentes en la cuenta bancaria, bajo el supuesto de que dichos montos provienen exclusivamente de ventas gravadas; que los fondos depositados en sus cuentas bancarias no son ingresos por ventas, como sostiene la administración tributaria, sino a aportes de inversión extranjera y ahorros.

30. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización del principio probatorio al establecer la exigencia de que era el recurrente quien tiene que probar que los fondos depositados en sus cuentas bancarias no correspondían a ingresos por ventas.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924639
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"42. De lo expuesto se desprende que la administración demostró que dio cabal cumplimiento al debido proceso consagrado en nuestra Constitución en el artículo 69, donde se le permitiera a la parte recurrente ser escuchada, defenderse en relación a la verificación iniciada con respecto a los periodos fiscales que le imputa la administración, esto así, porque constan en el expediente las pruebas aportadas por la recurrida como son:1)Copia de la comunicación núm. SFE-NÚM. 3579822, de fecha 26 de julio de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 2) Copia de la comunicación núm. SFE-NÚM. 3581819, de fecha 26 de julio de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 3) Copia de la comunicación núm. GMPC NÚM. 160-2023, de fecha 26 de julio de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 4) Copia de la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. GGMPC NÚM.3714649 A/A, de fecha 19 de diciembre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 5) Copia acta comprobatoria de incumplimiento a deberes formales del contribuyente núm. 0053-2023 de fecha 20 de septiembre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 6) Copia de la resolución de notificación de multa núm. 3861345, de fecha 20 de septiembre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 7) Copia de socio de la empresa IMPORTADORA FUHAO 2028, S.R.L., extraída del sistema de información cruzada (sic).8) Copia de seis (06) las declaraciones juradas de los socios, donde se verifica que los mismos no presentan sus declaraciones, así como que tampoco poseen solvencia económica para inyectar efectivo a la recurrente extraídas del sistema de información cruzada (sic). 10) Copia acta de inscripción en el registro nacional de contribuyentes núm. 201169 de fecha 27 de noviembre de 2015. 11) Copia de la Resolución de reconsideración núm. RR-00285-2024, de fecha 31 de julio de 2024, emitida por la DIRECCIÓN

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924639
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 12) Copia de cadena de correos entre la administración tributaria y la recurrente representada por sus asesores fiscales. 13) Copia de formulario de información de ajuste en fiscalización externa, de 22 de septiembre de 2023, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 14) Copia comunicación núm. SUB-FIS NÚM. 3631871 de fecha 31 de julio de 2023, acompañado de comunicación de respuesta emitida por el banco de reservas en fecha 24 de agosto de 2023. 15) Copia de remisión de información requerida formulario IF-0212. Quedando demostrado con las indicadas pruebas que la administración tributaria ha cumplido las garantías que supone el debido proceso administrativo establecido por el legislador. 43.Este tribunal, luego de una valoración de las pruebas, los argumentos y conclusiones de las partes, tiene a bien establecer a la parte recurrente que los procedimientos instituidos en las Normas (que son una expresión de la Potestad Normativa8) son de cumplimiento obligatorio por basarse en un instrumento concedido por el legislador a la Administración Tributaria a fin de eficientizar el recaudo fiscal, las cuales por su naturaleza son de orden público, delo que se extrae la legalidad del procedimiento empleado por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al determinar las diferencias de los impuestos presentados por la recurrente, la razón social IMPORTADORA FUHAO 2028, S.R.L., por lo que, por el contrario, si la intención de la recurrente era justificar un parámetro incorrecto debió suministrar prueba de lo erróneo en la resolución impugnada desarrollado por la recurrida. 44.De ahí que, si bien es cierto que ha sido aportada al presente proceso: 1) Copia de la Resolución de reconsideración núm. RR-00285-2024, de fecha 31 de julio de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).no menos cierto es, que con esta prueba no se ha podido determinar que lo indicado en la resolución atacada es contrario a la legalidad y la

realidad. La cual no es suficiente para determinar que la parte recurrente ha cumplido con sus obligaciones. Lo que comprueba el correcto accionar de la parte recurrida, pues contrario a lo argüido por la recurrente, la razón social IMPORTADORA FUHAO 2028, S.R.L., tuvo la oportunidad de defenderse y aportar las pruebas requeridas en sede administrativa, lo cual se comprueba de la pruebas aportadas por la recurrida, motivos por los que se rechaza el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 19 de agosto de 2024, por la razón social IMPORTADORA FUHAO 2028, S.R.L., en contra de la Resolución de reconsideración núm. RR-00285-2024, de fecha 31 de julio de 2024, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en el dispositivo" (sic).

32. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la parte recurrente Importadora Fuhao 2028, SRL. pretendía ante los jueces de fondo la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 31 de julio de 2024.

33. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[3]*;* Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos[4]*;* situaciones que en el presente caso se encuentra caracterizadas.

34. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[5]

35. En la especie, una lectura detenida del fallo impugnado pone en evidencia que el motivo ofrecido por los jueces del fondo para rechazar el recurso contencioso tributario estuvo en que la recurrente tuvo la oportunidad de defenderse del proceso y aportar pruebas en sede administrativa limitándose al depósito de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 31 de julio de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

36. En efecto, lo expuesto pone de manifiesto que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado por la recurrente, puesto que, ante los planteamientos sobre que la procedencia de los montos en su cuenta de banco no provienen de operaciones comerciales gravadas del Impuesto a la Transferencias de Bienes

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

y Servicios (ITBIS), los jueces del fondo basaron dicho aspecto del fallo impugnado sobre la base de que la administración tributaria dio cabal cumplimiento del debido proceso administrativo en virtud del artículo 69 numeral 10 de la Constitución dominicana, circunstancia que no era un hecho controvertido, dado que la recurrente tuvo la oportunidad de acudir a sede administrativa y controvertir los hechos.

37. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procede acoger este único medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

39. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual

emana la sentencia casada a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

40. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00216 de fecha 9 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0924639
Recurrente: Importadora Fuhao 2028, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.